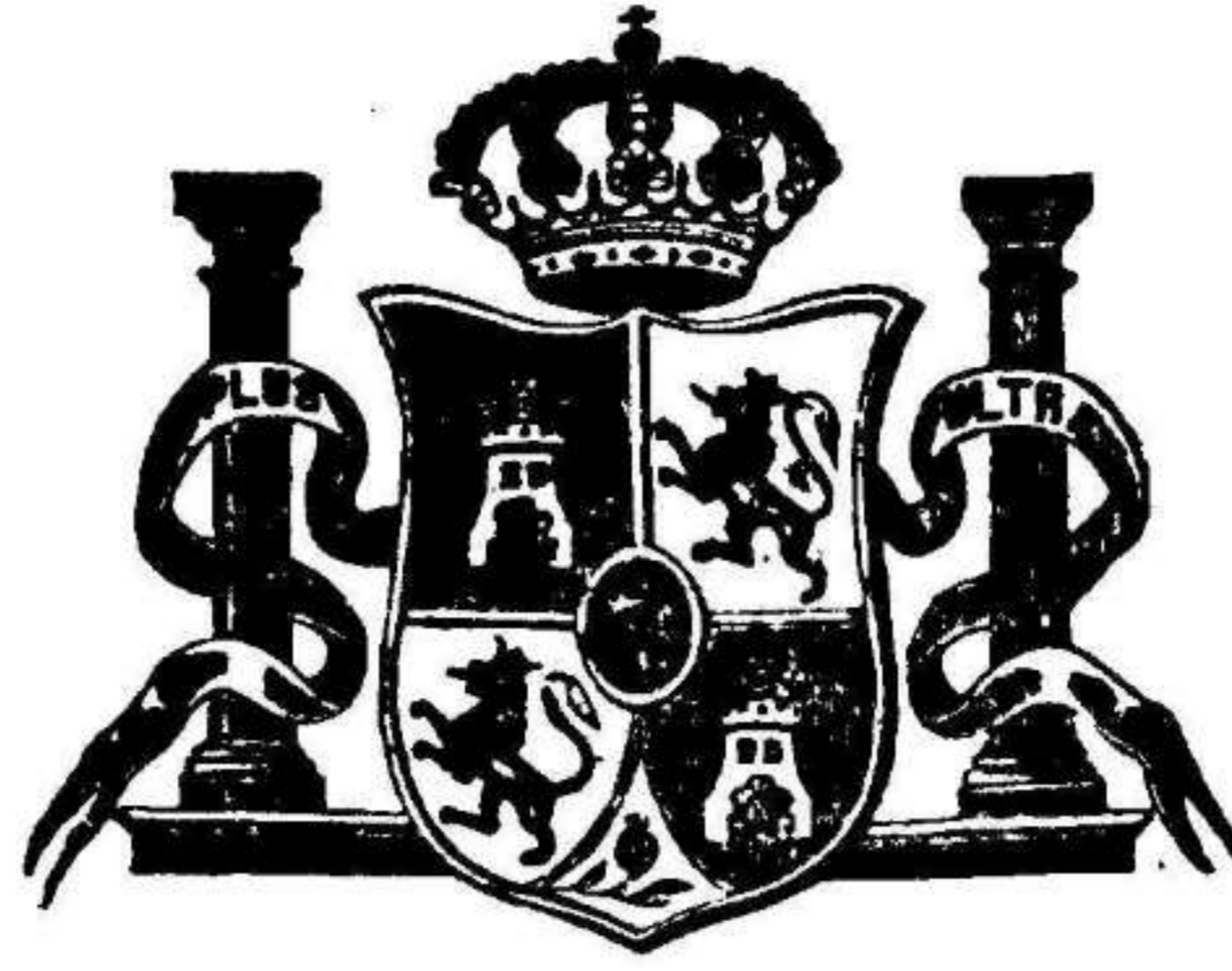


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 53.

Secretaría.—Sección 4.ª

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de Fuentes de Valdepero, según me participa el Alcalde del mismo, he acordado hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes al mencionado Fuentes, adopten cuantas medidas crean necesarias á evitar el contagio.

Palencia 27 de Agosto de 1891.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (*Gaceta del 18*), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exijan á los Practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinandos las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sres. Directores generales de Administración Local y de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expedición de pasaportes para determinados países del extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que los solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

haterido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la *Gaceta*, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaría.—Excelentísimo Señor: Don Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedírsele fundado en lo que se preceptúa acerca del particular en la Real orden de 7 del corriente.

En su vista;

Considerando que la citada dispo-

sición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que "continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos,;

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que interin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales pueden continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico, se verificará en los días, mes y pueblo que á continuación se expresan:

PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Tercera zona.

NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares.	PUEBLOS.	Días señalados.
---	----------	-----------------

RECAUDADOR. } Villaeles. 31 de Agosto.
El Ayuntamiento.

Palencia 27 de Agosto de 1891.—El Administrador, P. I., Erasmo R. Colombres.

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.				RAMÓN.				10 POR 100 DE				RESUMEN general.				
		MADERAS.		LEÑAS.		ESPECIES DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.				Cantidad	RAMÓN.		LEÑAS.		MADERAS.		PASTOS.					
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	BRUESAS.	RAMAJE.	Estiércos.	Estiércos.	Lanar.	Cabrio.		Vacuno.	Mayor.	Cerda.	ESTACIÓN.	Especie.	Pesetas.	Cts.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Sotobañado.	La Huerta..	7	720	"	30	"	40	175	"	"	"	"	"	"	6	95	"	"	"	"	69	50
Idem.	Montecillo.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	173	"
Valderrábano.	Rompejón..	"	780	"	80	"	9	45	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vega de Doña Olimpa..	Las Cuestas.	"	775	"	"	"	50	250	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	46	"
Idem.	Paramillo y Vallejadas.	"	280	"	"	"	55	275	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	298	"
Idem.	Monte Abajo..	"	1	"	"	"	64	320	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	238	"
Ventosa.	El Hoyo.	"	475	"	"	"	80	320	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	256	"
Villabasta..	Huertecillos.	14	380	"	"	"	80	320	"	"	"	"	"	"	13	02	"	"	"	"	130	25
Villales.	Poleares.	1	"	"	"	"	55	220	"	"	"	"	"	"	1	95	"	"	"	"	279	50
Villafruel.	La Fuente..	"	220	"	"	"	90	370	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	Montecillo..	"	160	"	"	"	55	220	"	"	"	"	"	"	2	20	"	"	"	"	242	"
Idem.	Carquesal..	"	355	"	"	"	55	370	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	340	"
Idem.	El Concejo.	"	965	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11	50
Idem.	El Común..	"	705	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	50
Villaluenga.	Perionda..	"	335	"	"	"	46	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	150	"
Idem.	Las Matillas.	3	375	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	98	"	"	"	"	39	75
Idem.	Soto de Arriba.	5	335	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5	70	"	"	"	"	57	"
Idem.	La Era..	3	375	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	06	"	"	"	"	30	50
Idem.	La Fregua.	6	335	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	32	"	"	"	"	63	25
Villameriel.	Arriba y Abajo.	"	375	"	"	"	46	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	380	"
Idem.	Plantío Nuevo.	8	335	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7	52	"	"	"	"	75	25
Idem.	Los Linares.	5	375	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	28	"	"	"	"	42	75
Idem.	Valdelaguna..	"	205	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140	"
Idem.	Vallespinoso..	7	115	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	145	"
Villamoronta..	Los Prados.	"	690	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	82	75
Idem.	Espadañal..	9	375	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	8	28	"	"	"	"	61	"
Idem.	Montecillo.	7	335	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	40	"	"	"	"	220	"
Idem.	Otero, Pajón, etc.	2	780	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14	50
Idem.	Roscales.	"	435	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Villanaua..	El Cauce.	7	335	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	78	"	"	"	"	220	"
Idem.	La Fuente.	12	270	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7	28	"	"	"	"	17	"
Villaprovedo..	Los Huertos.	5	795	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11	20	"	"	"	"	70	"
Villasarracino.	Carrecastrillo.	4	795	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	28	"	"	"	"	112	"
Villasila.	El Ojito..	5	585	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	42	"	"	"	"	34	25
TOTALES.		1197	585	1749	3113	9370	30090	277	1290	692	6	651	1024	27	402	13	76	36	2486	1039889		

Palencia 29 de Mayo de 1891.

EL INGENIERO JEFE INTERINO,
Juan Lizasoain.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos.

1.º El aprovechamiento de los pastos se ejecutará bajo la inspección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, los que, en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al concesionario de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento á estas condiciones.

2.º No se podrá introducir al pasto el ganado en ningún monte sin que preceda la licencia escrita del Señor Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite, con la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y el acta de entrega de la superficie del disfrute en la forma que en dicha licencia se disponga. El concesionario que se adelantare al cumplimiento de estos requisitos para dar principio al aprovechamiento, será castigado como delincuente por el número de cabezas que haya introducido en el monte.

3.º Los pastores ó conductores de toda clase de ganados que deban aprovechar los pastos en la época marcada en el plan, deberán estar provistos de una papeleta que se les expida por los respectivos Alcaldes, expresando en ella el nombre del pastor y el número de cabezas y la especie con que puede disfrutar los pastos concedidos de los consignados en el plan, cuya papeleta le será presentada al Capataz de la demarcación y á la fuerza de la Guardia civil cuantas veces se la reclamen, pudiendo estos funcionarios retenerlas para que formen cabeza del expediente que instruya cuando el recuento que verifique del ganado en el redil ó corral más próximo resulte con mayor número de cabezas ó de distinta clase que expresa la papeleta.

4.º Desde la fecha de la entrega de la superficie para el disfrute de pastos hasta el reconocimiento final será responsable el dueño del ganado en los que hayan sido objeto de subasta y los Ayuntamientos respectivos si no presentan dañador, cuando se aprovechan vecinal y mancomunadamente, de los daños que se cometan en dicha extensión y 200 metros en su alrededor, si unos y otros no los denunciaren al Distrito en el término de cuatro días, presentando siempre el autor de ellos ó demostrando plena y satisfactoriamente su inculpabilidad en la causa que los haya producido.

5.º El concesionario no podrá introducir más ganado, ni de otra clase que el que se ota en el plan de aprovechamientos. Si se introdujere mayor número ó distinto ganado, será castigado conforme á las Ordenanzas, como aprovechamiento fraudulento, por la cantidad

que excediere ó variase del fijado en el plan. Igual pena tendrá por el número de cabezas que se encuentren pastando, después del término que se fije en la concesión.

6.ª La entrada y salida de los ganados se hará precisamente por los caminos existentes en el monte.

7.ª Los encargados tendrán especial cuidado de que los ganados no pasten las rozas menores de 6 años.

8.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

9.ª El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, y éste, tan luego como notare cualquier exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino á hogares, y de ramón para pastos de ganados.

1.ª Para dar principio al aprovechamiento es necesaria la licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá tan pronto como se solicite por el Alcalde, con la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de este disfrute, y la entrega del monte en la forma que se establezca por el mismo Señor Ingeniero Jefe al expedir dicha licencia.

2.ª El Ayuntamiento cuidará de que se verifique el disfrute en el término que se exprese en el permiso de corta, á contar desde el día de la entrega del monte; y será responsable de los daños que, no constando en el acta de ésta se observen en el reconocimiento final, así como también de toda contravención á las condiciones de este pliego, sin perjuicio de que repita esta responsabilidad sobre aquéllos á quienes considere que alcance.

3.ª La ejecución se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso, se comprometan á llevarlo á cabo.

4.ª El destajista preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin determinarán los Ayuntamientos, antes de hacer el contrato, las dimensiones máximas que han de tener los trozos, para que los usuarios puedan sacarlos del monte, sin necesidad de introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

5.ª Las podas se harán de las ramas inútiles al vegetal, dejando los cortes bien limpios.

6.ª Las rozas se practicarán en-

tre dos tierras con instrumentos cortantes, dejando limpia y lisa la superficie del corte de cada mata.

7.ª Los gastos que ocasione la operación de la corta, se satisfarán por los partícipes en proporción á la cantidad de productos que hayan de percibir.

8.ª A falta de reglamento, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos.

9.ª Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquél para que se les concedió, las leñas que se repartan para el consumo de los hogares del vecindario.

10. Si conviniere á algún usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

11. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrase alguna pieza que á juicio del Ayuntamiento y empleado del ramo, podría destinarse con mayor utilidad á aperos de labranza, ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse hasta que por el Sr. Gobernador, á propuesta del Jefe del Distrito, se disponga lo conveniente.

12. El Ayuntamiento se encargará del monte dentro de los quince días siguientes á la conclusión de las operaciones por el destajista, debiendo quedar terminada la saca en el plazo que se expresa en la licencia, perdiendo el pueblo todos los productos que, terminado éste, se encuentren en el monte.

13. Si el plazo termina después del 1.º de Abril de 1892, la corta deberá hacerse antes de esta fecha, y el pueblo perderá las leñas que á ella se encuentren en pie.

14. Tan pronto como quede terminada la operación, dará parte el Ayuntamiento á este Distrito para que se practique el reconocimiento de la corta.

15. Los Guardas locales tienen obligación de denunciar, bajo su más estrecha responsabilidad, cualquiera abuso ó extralimitación que se cometa en la corta ó repartimiento de las leñas, impidiendo la extracción que se trate de ejecutar antes de haberse distribuido, según la condición 9.ª

16. La extracción de los productos se verificará por los caminos existentes en el monte.

17. La contravención á las cláusulas de este pliego, á las condiciones especiales que contenga la licencia, y á todo lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores que no se hubieren expresado, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

18. El Alcalde hará saber al destajista y Guardas locales las condiciones de este pliego, librando á los últimos copia literal.

PLIEGO de condiciones para la corta y extracción de los árboles concedidos gratuitamente á los Ayuntamientos, y á los vecinos por el precio de tasación, en los montes de este Distrito.

1.ª El concesionario no podrá dar principio á la corta sin el permiso escrito expedido por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, que lo hará tan pronto como se solicite, previa la presentación de la carta de pago que justifique haberse ingresado en la Tesorería de provincia el 10 por 100 del valor en que hayan sido tasados los productos y la entrega del área del disfrute, en la forma que dicho permiso establezca.

2.ª Para solicitar la licencia debe acompañarse siempre, sino se hubiere hecho al hacer las peticiones para el plan, el acta del reconocimiento de las obras en que hayan de emplearse las maderas, en que conste el número y clase de piezas necesarias y los árboles que puedan producirlas, firmadas por el maestro alarife encargado de ella, tanto en las comunales como en las de los vecinos á quienes se concede disfrutes de este género, debiendo éstos presentar las cartas de pago del valor de los productos según tasación, en la Depositaria del Municipio.

3.ª Todas las operaciones de corta, labra y saca de los productos se ejecutarán en el preciso é improrrogable término que se marque en la licencia, con sujeción á lo dispuesto en el título II, sección IV de las Ordenanzas generales del ramo, bajo la pena que establecen las mismas é indemnización de daños y perjuicios.

4.ª La corta se ejecutará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, siendo responsable el concesionario de todos los daños que se cometan en el sitio de la corta y 200 metros á su alrededor desde que se le haga la entrega del monte hasta que se practique el reconocimiento de buena corta, si no los denuncia en el término de cuatro días después de cometidos, presentando los autores.

5.ª El concesionario está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles caída por la parte que no se cause daño á los que han de quedar de pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasione menos; en la inteligencia de que se le hará responsable de los que se originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo aparezca no haberse cumplimentado esta condición.

6.ª Queda prohibido derribar más árboles que los que están marcados, aunque las ramas de éstos se enreden en aquéllos á la caída. Tampoco se podrá derribar ninguno sino está señalado para vuelo de hacha, y en los gemelos sólo se cortará el brazo marcado.

7.ª La extracción de los productos de la corta se verificará por los caminos ó carriles existentes en el monte: entendiéndose que el concesionario no podrá abrir otros sin previo permiso de los empleados del ramo.

8.ª El concesionario perderá todos los productos que se encuentren en el monte después de espirado el plazo de la concesión.

9.ª El concesionario está obligado, tan pronto como termine la corta, á participárselo al empleado encargado de su vigilancia, para que practique el reconocimiento oportuno.

10. El concesionario está obligado á conservar los tocues sin destruirlos, ni borrarlos, pues en el reconocimiento final (siendo imprescindible para expedir la certificación de descargo, según lo prevenido en el art. 107 de las Ordenanzas generales del ramo) se le hará responsable de aquéllos en que no se vea el marco real, considerándolos por lo tanto como cortados ilícitamente.

11. El concesionario queda obligado á dejar el terreno en donde se practique la corta, enteramente libre de grumadas, astilleros y demás despojos, que deberá extraer fuera de los montes al tiempo de hacer la saca de las maderas.

12. El Ayuntamiento está obligado al depósito en la Caja sucursal de la provincia, y á disposición del Sr. Gobernador, del 10 por 100 de la cantidad líquida que debe percibir el pueblo en las concesiones de disfrutes á los vecinos.

13. El Ayuntamiento facilitará copia literal de este pliego al Guarda local, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del Distrito y del Capataz de la comarca, bajo su más estrecha responsabilidad.

14. Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas y á las que consten en la licencia, como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales de montes é instrucciones posteriores, que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con las penas establecidas en la legislación vigente.

Palencia 14 de Agosto de 1891.—
El Ingeniero Jefe interino, Juan Lizasoain.

PEDRO DE CEA VALLEJO,
Procurador de los Tribunales y
Agente de Negocios.

Se encarga de la administración de fincas de particulares, de la representación de Ayuntamientos y de la gestión de cuantos asuntos se le encomienden en las oficinas del Estado.

Todo con la mayor actividad y economía.

Mayor pral., 52 y 54, Palencia.

11—20

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.